

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROVIDENCIA</b>	:	<b>AUTO INTER. Nº. 0248-2021</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	:	<b>17442-40-89-001-2021-00063-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	:	<b>ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ, LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ, JOSÉ JAIR CASTRO MORENO y FULVIA ELVIRA ORTÍZ BECERRA</b>

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2794 fechada el 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del Círculo de Barranquilla, inscrita ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja ubicada dentro de un predio denominado "CHARCO HONDO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-7472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y con la cédula catastral No. 1744200010000000380000000000 en el municipio de Marmato, Caldas, cuya posesión la ostentan los señores **ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ, LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ, JOSÉ JAIR CASTRO MORENO y FULVIA ELVIRA ORTÍZ BECERRA**, domiciliados en Marmato - Caldas.

Las actividades que se van a adelantar están encaminadas a la construcción de una presa de relaves obras mineras complementarias.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial es competente para conocer de esta demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, además, en este municipio también se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 lo siguiente: **“NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:**

**1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.**

**2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:**

**a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.**

**b) La extensión requerida determinada por linderos.**

**c) El tiempo de ocupación.**

**d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.**

**e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.**

**3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.**

**4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.**

**5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.**

**Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al**

***representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.***

***PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías”.***

Los términos de la etapa de negociación directa de que habla el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, anexados con la demanda son los siguientes:

Aviso formal de servidumbre legal minera de fecha 30 de abril de 2021, dirigida a los demandados.

Facturas electrónicas de venta de la empresa servientrega del 30 de abril de 2021 dirigido a los demandados, sin que se conozca la fecha en la que los demandados recibieron dicha comunicación.

Remisión copia Aviso formal de fecha 30 de abril de 2021 dirigida el señor Personero Municipal de Marmato - Caldas.

Acta de negociación sin fecha, firmada por ambas partes.

Recordemos que la etapa de negociación debe ser presentada antes de presentar la demanda de imposición y/o el avalúo de la servidumbre minera, pues en caso contrario esta será rechazada por el juez. La etapa pre procesal tiene dos hitos fundamentales: EL AVISO Y LA NEGOCIACION.

El aviso: el interesado en la constitución de la servidumbre minera debe dar aviso escrito al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero, donde exprese la necesidad de ocupar el predio; si dicha ocupación es de carácter transitorio permanente, los linderos del área que pretende ocupar, el tiempo de ocupación y la invitación a acordar el monto de la indemnización (art. 2 num. 1 y 2 Ley 1274 de 2009. Adicionalmente, este aviso debe estar acompañado por el documento que acredite al interesado en los términos del lit. d num. 2 art. 2 Ley 1274 de 2009.

El aviso solo se entenderá surtido si el interesado, además de entregarlo físicamente al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero en los términos establecidos en el párrafo anterior, remite copia del mismo al Ministerio Público competente en el lugar donde se ubique el predio (art. 2 num. 3 Ley 1274 de 2009).

Surtido el aviso, el interesado entra en la etapa de la negociación directa; por el contrario, si a este le fue materialmente imposible entregar personalmente el aviso al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero, la ley le permite iniciar el procedimiento de avalúo con la carga para el interesado de probar que se intentó dar aviso formal por lo menos dos veces dentro de los veinte días anteriores a la radicación de la demanda /art. 3 Ley 1274 de 2009).

Negociación: la etapa de negociación debe adelantarse en un periodo de 20 días calendario desde surtida la entrega del aviso (art. 2 num. 4 Ley 1274 de 2009. En esta, las partes deben acercarse para acordar un monto de indemnización por los perjuicios que causare la ocupación. La ley no establece formalidades respecto al número de reuniones, forma de comunicación o ritualidades especiales que deben recorrerse durante las negociaciones. Sin embargo, aquello que sí prescribe la ley es que de llegar a un acuerdo este debe elevarse a escritura pública y, en caso de fracaso, la falta de acuerdo debe constar en un acta firmada por las partes, que incluya las razones del fracaso y el monto

máximo ofrecido por el interesado en la constitución de la servidumbre minera (art. 2 num. 5 Ley 1274 de 2009). Si cualquiera de las partes de la negociación se niega a firmar el acta dentro del término de los veinte días determinado para la negociación directa, al interesado solamente le resta dejar constancia de dicha omisión en el Ministerio Público con competencia en la circunscripción donde se ubique le predio (art. Num. 5 Ley 1274 de 2009).

En caso de no llegar a un acuerdo, con el acta de negociación fallida o con la constancia del Ministerio Público, la etapa de negociación se entenderá concluida y el interesado estará listo para promover la solicitud de avalúo de perjuicios.

Con los documentos anexos con la demanda, se demuestra el incumplimiento de los requisitos establecidos y exigidos en la ley, para agotar la etapa preprocesal. No es clara la negociación en cuanto al cumplimiento de los términos que establece la Ley 1274 de 2009. Veamos cómo se desconoce la fecha de recibo del envío del aviso formal por parte de los demandados y además el acta negociación presentada con la demanda, carece de fecha.

Es allegada con los anexos de la demanda un poder especial, amplio y suficiente que otorgan los señores Andrés Felipe Castro Ortiz y Luis Felipe Castro Ortiz, al señor José Jair Castro Moreno, autenticado en notaría el día 24 de febrero de 2021, mediante el cual lo están facultando para adelantar negociaciones encaminadas a dar en venta los derechos que les corresponden en el predio charco hondo, con facultades para esta clase de negociaciones. Deberá la parte demandante, aclarar los términos del mismo, pues el artículo 74 del C.G.P., dice que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Es de advertir, que la determinación que exige la disposición respecto de los asuntos que comprende un poder especial implica que deben ser señalados con tal precisión que no se confundan con otros.

Otra falencia la encuentra el despacho en el número de ficha catastral que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-7472, como CODIGO CATASTRAL: 174420001000000070038000000000, pues el mencionado en la demanda, en el aviso formal enviado a los demandados, al Ministerio Público y en el poder antes referido, son diferentes. Por lo tanto deberá dar claridad al respecto.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá al solicitante del avalúo de servidumbre minera, el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud preliminar elevada por el demandante, respecto a que se ordene la acumulación procesal con el proceso radicado No. 1742-40-89-001-2021-0004-00 y el cual cursa ante este despacho, toda vez que la presente demanda recae sobre otra franja de terreno de mismo predio denominado "charco hondo", se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Reza el artículo 148 del Código General del Proceso lo siguiente: **“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:**

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

**2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

**Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.**

**De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.**

**En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.**

**Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.**

**La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.**

Si bien en los dos procesos se hace referencia al mismo predio, la parte demandada en uno y otro proceso son diferentes en la totalidad de los mismos. Veamos que en la demanda con radicado 2021-00004, los demandados son: **ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ, LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ, JOSÉ JAIR CASTRO MORENO, FULVIA ELVIRA ORTÍZ BECERRA, MARIA HEROÍNA ORTIZ BECERRA y FLOR ZULEMA ORTÍZ DE CASTRO;** y en la demanda con radicado 2021-00063, los demandados son **ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ,**

**LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ, JOSÉ JAIR CASTRO MORENO y FULVIA ELVIRA ORTÍZ BECERRA.**

Ahora bien, el objeto de estas demandas es el AVALUO DE UNA SERVIDUMBRE MINERA y en la demanda con radicado 2021-00004, ya existe un avalúo, mientras en esta apenas se está estudiando lo referente a otro avalúo, pues aunque el predio es el mismo (predio denominado "CHARCO HONDO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-7472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y con la cédula catastral No. 1744200010000000380000000000 en el municipio de Marmato, Caldas), las demandas refieren a franjas de terreno diferentes; por lo que deberá hacerse un nuevo avalúo. Entre otras cosas, en el avalúo del proceso con radicado 2021-00004, ya presentado, esta para contradecir el dictamen presentado por el perito evaluador.

No se reúnen entonces los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P. para que puedan acumularse los dos procesos, como lo está pretendiendo el solicitante de avalúo de servidumbre minera.

En consecuencia, con el poder conferido por la parte demandante, este judicial **RECONOCERÁ** personería jurídica al profesional del derecho **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO SAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada mediante apoderado judicial por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y en contra de los señores ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ, LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ, JOSÉ JAIR CASTRO MORENO y FULVIA ELVIRA ORTÍZ BECERRA, domiciliados en Marmato - Caldas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la acumulación procesal, solicitada por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** SE ORDENA corregir la demanda en los defectos señalados en el presente auto, en consecuencia, se le concede a la parte actora el termino de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente en derecho al Abogado JAVIER MENDOZA LARA, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO -  
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 075**

Fecha: **Mayo 31 de 2021**

---

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0e200d8180d78e2a9b1ccb27808ad3545d4b47eec9e3280f6b7f57ca8a8bc83**

Documento generado en 28/05/2021 04:01:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**